

ORD. N°

321/377

ANT.: Denuncia de don Manuel Domingo
González contra I. Municipalidad
de Santiago.

MAT.: Dictamen de la Comisión.

Santiago, 9 MAR. 1982

DE: COMISION PREVENTIVA CENTRAL

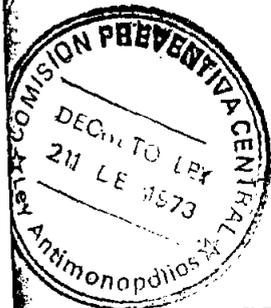
A : SENOR
MANUEL DOMINGO GONZALEZ CASTRO
HUERFANOS N° 1117, OFICINA 1101
SANTIAGO. -

1.- Se ha presentado ante la Fiscalía Nacional Económica, don Manuel Domingo González Castro, lustrabotas, con el objeto de denunciar a la I. Municipalidad de Santiago, por una supuesta práctica monopólica consistente en la negativa de otorgar al denunciante un permiso para ejercer como lustrabotas en la vía pública.

2.- Señala el denunciante que durante diez años ha ejercido el oficio de lustrabotas en el centro de la ciudad de Santiago, sin que durante todo ese lapso haya cometido falta ni delito alguno.

Expone que a partir del 28 de febrero de 1981 se le ha negado la autorización para desempeñar su oficio, sin que exista razón que fundamente dicha negativa.

Agrega que siempre se le concedió permiso administrativo, el que le fue retirado en la fecha ya indicada, sin que mediara infracción de sus deberes o reclamo alguno en su contra.



322 321 | 326 327 328 329 330 331 332 333 334 335 336 337 338 339 340 341 342 343 344 345 346 347 348 349 350 351 352 353 354 355 356 357 358 359 360 361 362 363 364 365 366 367 368 369 370 371 372 373 374 375 376 377 378 379 380 381 382 383 384 385 386 387 388 389 390 391 392 393 394 395 396 397 398 399 400

Hace presente, también, que la decisión de la Municipalidad, en el sentido de negarle el permiso y restringir a un grupo limitado de particulares el monopolio para ejercer la actividad de lustrabotas, vulnera lo preceptuado en la Constitución Política del Estado, en su artículo 19°, N° 16, relativo a la libertad de trabajo, e implica una transgresión al artículo 4° del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia.

2.- La I. Municipalidad de Santiago, mediante oficios ordinarios N°s 3.140, de 5 de Noviembre de 1981 y 20, de 3 de Febrero de 1982, manifestó que el permiso provisorio que se otorgara al reclamante, fue autorizado por el ex-Alcalde, don Patricio Mekis, y que el siguiente Alcalde, don Patricio Guzmán, no renovó el citado permiso, de acuerdo con sus atribuciones. Agregó, la I. Municipalidad que no existen en la Dirección de Inspección General y de Rentas y Finanzas, antecedentes a nombre del denunciante, y que tampoco aparece solicitud ingresada en oficina de partes que pida una patente definitiva, solicitud que de haber existido, también habría sido denegada, ya que desde la época en que se le retiró el permiso al reclamante se ha mantenido la política de no conceder nuevos permisos para comercio o servicios en la vía pública.

El actual Alcalde ha continuado la política de erradicación del comercio de la vía pública, que se iniciara con anterioridad a su mandato, y, por ello, se retiraron los permisos provisorios antes concedidos y se han negado nuevos permisos provisorios.

3.- Analizados los antecedentes ya reseñados, esta Comisión estima que si bien es efectivo que el artículo 19°, N°s 16 y 21 de la Constitución Política consagra el derecho a la libre elección del trabajo, debe tenerse presente que el ejercicio de dicha garantía debe respetar las disposiciones legales, maxime, si dicha actividad va a ser desarrollada en un bien nacional de uso público, como es la calle de una ciudad.

Así, la decisión municipal, en orden a no conceder el permiso solicitado por el denunciante, ha sido adoptada dentro del ejercicio de facultades que la ley ha otorgado a los alcaldes, y teniendo en consideración razones de ordenamiento general de la comuna. En efecto, los señores alcaldes, en virtud de lo preceptuado por el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Decreto Ley N° 1.289, de 1976, pueden conceder permisos sobre los bienes municipales o nacionales de uso público que administra el municipio, pero dichos permisos, por disposición de la norma legal citada, son eminentemente precarios y pueden ser modificados o dejados sin efecto por el Alcalde, en cualquier momento. Dicha norma se encuentra, además, reproducida en la Ordenanza N° 5, de 26 de Noviembre de 1979, de la Municipalidad de Santiago, sobre comercio estacionado y ambulante en la vía pública.



322
1492 1341 340 339 338 337 336 335 334 333 332 331 330 329 328 327 326 325 324 323

La I. Municipalidad de Santiago, al negar la autorización solicitada por el denunciante, no ha tenido el propósito de impedir a éste el ejercicio de un trabajo, ni de consagrar un monopolio en beneficio de unos pocos, sino solamente el de restringir el comercio en la vía pública, retirando los permisos provisorios anteriormente otorgados y negándose a conceder nuevos permisos.

En consecuencia, no existiendo discriminación por parte de la I. Municipalidad de Santiago en contra del denunciante, y habiendo actuado ésta dentro de las atribuciones que la ley le ha encomendado en cuanto a la tuición y cuidado de calles y plazas, la Comisión acuerda desestimar el reclamo interpuesto en su contra.

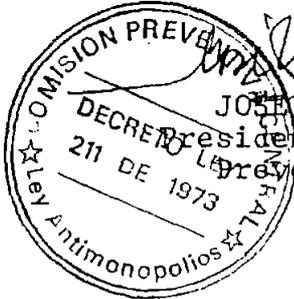
No obstante lo anterior, esta Comisión cree necesario hacer presente a la I. Municipalidad de Santiago que, para el caso de aceptarse en el territorio comunal, determinado comercio o actividad ambulante o estacionado en la vía pública, es necesario que se establezcan, al mismo tiempo, normas claras generales y objetivas sobre su ejercicio para evitar cualquiera discriminación.

Transcribese a la I. Municipalidad de Santiago.

Acordado por la Comisión en sesión de 16 de Febrero último, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Irarrázaval Cobarrubias, Mario Guzmán Ossa y el Presidente que suscribe.

Saluda atentamente a Ud.,

Jose Martinez Munoz
 JOSE MARTINEZ MUNOZ
 Presidente de la Comisión
 Preventiva Central.



BMPO/cyt.

322
 323
 324
 325
 326
 327
 328
 329
 330
 331
 332
 333
 334
 335
 336
 337
 338
 339
 340
 341
 342